

Constancia: A despacho del señor Juez, informándole que el día 24 de septiembre de 2020, a las 5:00 de la tarde, venció el termino con que contaba la curadora ad-litem para contestar la demanda.

*En tiempo oportuno contesto y **no se opuso a las pretensiones de la demanda.***

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

2008-00522-99

Exoneración

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Téngase por contestada la demanda allegada en tiempo oportuno, de acuerdo a lo previsto en el artículo 96 del Código General del Proceso, por la Curadora ad-litem de la parte pasiva.

En firme este auto pase a despacho con el fin de proferir la sentencia anticipada, atendiendo que, no existen pruebas por practicar. (artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso).

Con lo anterior, se da respuesta a la petición anterior, elevada por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcad12b954729c8f2aa3ee3db566a90e68dbe65a9b3fa639b0bf48910b72d6d4

Documento generado en 20/10/2020 03:42:13 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 201800340 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Incorpórese al presente proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovido a través de Defensor de Familia por la señora TERESA PEREZ GIL, la publicación de su nombramiento como Curadora Definitiva del menor JULIAN ANDRES REYES PEREZ, dirigida al público en general, realizada el día 27 de septiembre de 2020. para los fines pertinentes y convenientes.

De otro lado, se **dispone el envío a la dirección electrónica** de la señora TERESA PEREZ GIL del documento contentivo de la diligencia de su posesión como GUARDADORA DEFINITIVA (ACTA), para que proceda a firmarlo y devolverlo al correo del Juzgado, a fin de discernirle dicho cargo para que lo ejerza en legal forma.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

L.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4064dfcc06bd98b55b88c4b75c4e601142549fb44fe4b9c61ddfb2f258e86322

Documento generado en 20/10/2020 04:08:20 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 630013110004201900026 99
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre veintiuno (21) de dos mil
veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver memorial que antecede, allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte demandada, en el presente proceso LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presentada a través de apoderada judicial por FRANCY WLEIDY MUÑOZ URBANO contra ADVELIO RICO ESPINOZA, donde solicita el levantamiento de las medidas cautelares previas, pedidas en la demanda por la actora, sobre los vehículos de placas VDA-890, CLO-850 y IWT50C.

Se le hace saber al petente, que el embargo y secuestro que se dicte dentro del proceso declarativo (divorcio) se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia, pero si como consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

Para que esa medida se mantenga, el trámite de la liquidación deberá iniciarse, con las previsiones contempladas en el artículo 523 del CGP, que exige, la presentación de la demanda, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, por lo que se debe entender que la simple presentación de la demanda de liquidación dentro de ese término hará mantener vigentes las medidas decretadas desde el declarativo.

Es de anotar que la audiencia que decretó el Divorcio, se realizó el 12 de febrero de 2020 y la demanda de liquidación de sociedad conyugal fue formulada el 03 de marzo de 2020, la cual, por motivos de suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 por causa del Coronavirus COVID 19 y la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, esta fue digitalizada y enviada al despacho el 17 de julio de la presente anualidad, procediendo a inadmitirla el 03 de agosto y posteriormente al ser subsanada se admitió el 25 de agosto de 2020.

Dado lo anterior, como la demanda fue formulada en el término que contempla la norma, no se accede al levantamiento de las medidas cautelares.

De otro, lado se requiere a la parte demandante para que cumpla con el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda de fecha agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), toda vez que dentro del proceso no existe prueba de la notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaa629cc427ba2ee1b267969ed1d27dbac8957efb1b329076b1f04d3c3595c**
Documento generado en 20/10/2020 03:42:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE 2019-00512-00

Verbal unión marital de hecho

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

Dentro de las diligencias de la referencia, se le reconoce suficiente personería para actuar al Doctor JHON BRANDON RAMIREZ BETANCUR, para actuar en representación de la parte pasiva señores: ALVARO MARMOLEJO GUARNIZO, JUAN CARLOS MARMOLEJO GUARNIZO, JUAN SEBASTIAN LONDOÑO MARMOLEJO Y ALVARO MARMOLEJO GUARNIZO quien actúa en representación de SAMUEL AGUIRRE MARMOLEJO Y NICOLAS MARMOLEJO GUARNIZO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tienen notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales antes mencionados en su condición de parte integrante del extremo pasivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 301 Inciso 2 del Código General del Proceso. Notificación que quedará surtida a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

Una vez venza el traslado de la demanda otorgado a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados y el presente traslado, el despacho procederá a pronunciarse sobre el allanamiento a las pretensiones expresada en escrito anterior por el togado.

No obstante, se advierte que, en los poderes anexos, solo el señor Juan Sebastián Londoño Marmolejo, otorgo facultad expresa de allanamiento. (ver artículo 99 numeral cuarto (4) del CG del P).

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

558aa8f3d69abecd42981c1ce942d1b4c713b9c15e3afd473b0f64b517c017c7

Documento generado en 20/10/2020 03:42:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2020-00046-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el Parágrafo del art. 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes interesadas del anterior Dictamen enviado por la Universidad Tecnológica de Pereira, dentro del proceso de INVESTIGACION O IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovido por OLGA PATRICIA SIERRA GIRALDO, contra WILLIAN LOAIZA PERILLA y JHON ALEXANDER MEJIA VELAZQUEZ, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá solicitar su aclaración o complementación o la práctica de uno nuevo a cargo de la misma parte.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

gym.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c89b9a9dd0b2d2f3ddb78b62119edef3036cab69d139eae1d2923e3f2851fdd

Documento generado en 20/10/2020 03:42:11 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 20200020400
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia, Quindío, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Se avoca el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, remitido por competencia, una vez tome firmeza este auto pasa a despacho a fin de resolver o no su admisión.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c786fb7d2ae0d4e4177feed792648f8152b0d04ed0c0e1df295b20cbb2723ab**
Documento generado en 20/10/2020 03:42:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicación 63001311000420200021200
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

A Despacho se encuentra demanda Ejecutiva de alimentos promovida mediante apoderado judicial por el señor Mauro Francisco Montoya Petrel quien actúa en representación de las menores: Luisa María y Laura Kateryn Montoya Buitrago en contra de Yesenia Buitrago Rodas al ser estudiada, observa el Juzgado que no es procedente su admisión por lo siguiente:

1. La parte demandante no acreditó ni allegó en los anexos de la demanda, la prueba del envío por medio **de correo electrónico o físico** de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva tal como lo consagra el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Ejecutiva de alimentos promovida mediante apoderado judicial por el señor Mauro Francisco Montoya Petrel quien actúa en representación de las menores: Luisa María y Laura Kateryn Montoya Buitrago en contra de Yesenia Buitrago, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte actora con el fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Al Dr. EDISON VILLAMIL LONDOÑO, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias como apoderado principal y como sustitutos a RAUL VILLAMIL LONDOÑO Y JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7a2d73fdebb7c76997dbd5d970aeb8fc880d120757830b10a635c31db537f6**
Documento generado en 20/10/2020 03:42:12 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>